

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI**Audiencia de Juzgamiento N° 346****Expediente 76001410500420200013501**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día ocho (08) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA N° 346**Santiago de Cali (V), octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).**

El señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 5.564.937, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con la debida indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien una vez recaudado el material probatorio, profirió la Sentencia número 355, el 20 de septiembre de 2021, mediante la cual declara probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y absuelve a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, habida que cuenta la Juez A Quo, declaró probada la excepción de prescripción y demás absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Conforme a los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, mediante Resolución 103267 del 13 de septiembre de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES negó la pensión de vejez al actor y le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$7.219.461, pues según las consideraciones efectuadas en el citado administrativo, cotizó en forma interrumpida 823 semanas desde su ingreso el 10 de julio de 1972 hasta el 30 de diciembre de 2009, de las cuales cero semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El 27 de septiembre de 2019, el actor a través de su apoderada judicial, solicitó ante la entidad accionada la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto verificada la historia laboral registra 844,29 semanas de cotización y realizada la liquidación aritmética el valor de la indemnización asciende a \$9.807.989,44, por lo que existe una diferencia de \$2.588.528.

Mediante Resolución SUB 287804 del 18 de octubre de 2019, la entidad accionada resuelve negativamente la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que según se afirma en la demanda quedó agotada la reclamación administrativa al no haber interpuesto los recursos de ley.

Se observa además que con la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES se propuso la excepción de prescripción.

Así las cosas, a efecto de estudiar la procedibilidad de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada con la demanda, previamente debe analizarse si en este caso, ha operado la figura jurídica de la prescripción, y para ello deben tenerse en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la imprescriptibilidad del derecho para efectuar el reclamo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entre ellos pueden citarse las sentencias SL 26330 del 15 de mayo de 2006, SL 36526 del 23 de julio de 2009, y SL 4559 del 23 de octubre de 2019, así como los del nivel constitucional, como la Sentencia T – 093 de 2013, en los que reiteradamente se ha señalado que **“un aspecto importante que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, a partir de los mandatos previstos en la Constitución, es el relativo a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en tanto se trata de garantías irrenunciables (Art. 48 de la Constitución) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno y al reajuste periódico (Art. 53 de la Constitución). Sobre el particular, esta Corporación sostuvo: “Así las cosas, la pensión de**

jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.” Para la Corte la naturaleza no extintiva de dichos derechos, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (Arts. 1°, 46 y 48 Superior). Sin embargo, el parámetro de imprescriptibilidad solamente opera en relación con el reconocimiento del derecho pensional, es decir, que una vez la persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley, puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento, mientras que resulta plausible, el establecimiento de un límite temporal, desde el momento en que ha sido reconocida la prestación por la entidad responsable. La pregunta obvia que surge a partir del razonamiento efectuado, es si la naturaleza de imprescriptibilidad de los derechos pensionales, puede extenderse a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, entendida como un derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener su reconocimiento, recibiendo en sustitución de dicha pensión, una indemnización equivalente a las sumas cotizadas, debidamente actualizadas. En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente. A esa conclusión llegó igualmente la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte, mediante Sentencia T-974 de 2006, al indicar que “el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta

prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez”

En ese orden, queda claro que el derecho a la indemnización sustitutiva es imprescriptible, pero una vez esta ha sido reconocida entran a operar las reglas de la prescripción respecto del derecho ya reconocido, y en el caso bajo estudio, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se efectuó mediante la Resolución 103287 del 13 de septiembre de 2010, no obstante, el 27 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora, ante la entidad accionada, elevó petición de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue despachada negativamente mediante la Resolución SUB – 287804 del 18 de octubre de 2019, circunstancia que en principio permitiría pensar en que una vez agotada la reclamación administrativa comienza a correr el término de tres años previsto por las leyes sociales para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción, y que habiendo sido presentada la demanda ordinaria laboral antes que vencieran los tres años, esto es, que al haber sido instaurada el 14 de julio de 2020, no habría lugar a declarar la prescripción del derecho, pero conforme a lo ya anotado, respecto a la imprescriptibilidad para reclamar el derecho pensional, incluida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, una vez este ha sido reconocido, ahí si entra a operar la prescripción, y lo mismo que ocurre con las mesadas pensionales que se dejan de cobrar una vez se ha reconocido el derecho a la pensión. Así las cosas, como en este caso el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue reconocido desde el 13 de septiembre del año 2010, cualquier reclamación sobre este derecho ya concedido, debió efectuarse antes que transcurrieran los tres años con posterioridad a esa fecha, contabilizados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, término que a la fecha de haberse instaurado la acción ordinaria ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encontraba más que vencido, pues el hecho de haber efectuado una reclamación administrativa ante la entidad accionada el 27 de septiembre de 2019, no interrumpía el término de la prescripción que ya había operado desde finales del año 2013.

Ahora, si en gracia de discusión, se dijera que el reclamo respecto a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no se encuentra prescrito, se observa que en el hecho quinto de la demanda se afirma que el número de semanas cotizadas por el actor es de 844,29, mientras que cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoció tal indemnización tuvo en cuenta solamente 823 semanas de cotización; sin embargo, en el reporte de semanas cotizadas al sistema de pensiones aportado con la demanda, actualizado al 17 de julio de 2019, se registra un total de 836,71 semanas, siendo la última cotización la realizada hasta el mes de enero del año 2010, no obstante, en la Resolución SUB 287804 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se resuelve la solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la entidad accionada efectúa la liquidación y tiene en cuenta 845

semanas, es decir, prácticamente las que aduce la parte actora, pero de tal liquidación no se obtuvieron valores a favor del actor, y por ello se niega la solicitud de reliquidación.

Conforme a lo anterior, deberá confirmarse la decisión consultada respecto a la prescripción, pero se revocará el numeral segundo de la sentencia consultada, en atención a que habiendo sido declarada la prescripción, no había lugar a absolver a la demandada por ninguna pretensión, pues el reclamo efectuado ya se encontraba prescrito.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- REVOCAR el numeral segundo de la Sentencia consultada número 355, del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y **CONFIRMAR** el fallo en todo lo demás.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

